



Ubicación 1476 – 6
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 1476
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MODELO
SA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

15/11/23

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C.C. 1.019.101.029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve la petición de nulidad presentada por el Ministerio Público.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homologo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previo diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria.
3. En proveído de 09 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial concedió a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas por el sentenciado y, por ende, no se materializó el referido subrogado penal.
4. En auto del 13 de junio de 2023 el Despacho revocó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria a partir del 1º de marzo de 2023 y libró la correspondiente orden de captura.

5. En auto del 28 de junio de 2023, dejó sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional.

6. Ángel Stiven Verastegui Vargas fue capturado el 29 de junio de 2023 en vía pública y dejado a disposición de este Despacho por parte de la Policía Nacional. Ese mismo día el Despacho legalizó la captura y dispuso librar la respectiva boleta de encarcelamiento.

DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público reseña las actuaciones realizadas en las presentes diligencias señalando que en memorial del 23 de febrero de 2023, el sentenciado Ángel Stiven Verastegui Vargas había solicitado la libertad por pena cumplida, de donde fácil resultaba colegir que en medio de su desconocimiento normativo y jurídico consideraba que continuaba aún privado de la libertad.

En auto del 27 de febrero hogaño, se negó la libertad por pena cumplida solicitada y se ordenó realizar visita domiciliaria. Aduce que, no aparece que la defensa hubiese sido notificada personalmente sino a través de un correo electrónico del que nunca se respondía nada, ni se confirmaba la recepción del mismo, por lo que considera que en la realidad Ángel Stiven Verastegui Vargas carecía por completo de defensa técnica.

Que, de conformidad con el auto de 27 de febrero de los corrientes, aparece un informe de diligencia de notificación personal a Ángel Stiven Verastegui Vargas de fecha 08 de marzo de 2023, en donde el citador informa que se desplazó a la Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1, Apto. 102 y nadie atendió el llamado, aportando incluso fotografía del inmueble en el que se evidencia la puerta cerrada, lo que se repetirá en las demás actas de notificación fallidas subsiguientes.

En el expediente también aparecía informe suscrito por el Área de Detenciones Domiciliarias del INPEC, en el que se informa que a 10 de marzo de 2023, no han tenido incumplimiento alguno por parte del interno Ángel Stiven Verastegui Vargas y que a esa fecha venía cumpliendo con la prisión domiciliaria y, para tal efecto, señalan que en la carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102 Conjunto Residencial Puerta del Sol, corresponde a la nomenclatura a donde han encontrado al sentenciado en las diversas visitas de control.

Al mismo tiempo, en el expediente aparecer Informe de visita domiciliaria No. 309 adelantado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, dentro del cual se comunica que acudió al lugar donde Ángel Stiven Verastegui Vargas cumplía su pena y se entrevista con el progenitor del mismo, el ciudadano Richard Verastegui Villalobos, quien aclara que la dirección donde vive él, el sentenciado y el núcleo familiar es la Carrera 104

No. 141 A – 25 Interior 3 Apartamento 102 conjunto residencial Manzana 58 Barrio Puerta del Sol localidad de Suba y explica las razones por las cuales no fue encontrado su hijo en el lugar.

Resalta que lo anterior implicaba que la Administración de Justicia conoció con claridad desde el 1° de marzo de 2023 (fecha de la visita domiciliaria) que existía un error en la dirección en la que el penado debía cumplir la prisión domiciliaria; dicho de otra manera, que Ángel Stiven Verastegui Vargas vivía en el mismo conjunto, pero en un interior diferente a donde se libraban las comunicaciones y se debían tomar las previsiones para adelantar cualquier trámite judicial. Sin embargo, para la notificación del auto del 27 de febrero y los subsiguientes que se profirieron, la notificación personal que se debía realizar al sentenciado (porque así lo dispone la legislación y así se garantiza el principio de publicidad), nuevamente se realizó en la dirección inicial que ya se sabía no correspondía, puesto que el acta de notificación datada el 08 de marzo (7 días después) en la que se consigna de la imposibilidad de notificar al sentenciado del auto negatorio de la libertad por pena cumplida, es bastante claro, en que se intentó realizar en un interior distinto al del condenado, lo que de suyo implica que a pesar de tratarse del mismo conjunto residencial, se acudió a un edificio totalmente diferente, lo que claramente implica una violación al debido proceso por afectación al principio de publicidad.

Lo mismo ocurrió con las demás decisiones tomadas en adelante, como lo son la redención de pena contenida en auto del 13 de junio de 2023, el traslado del artículo 477 contenido en auto de fecha 29 de marzo hogañó, auto de revocatoria de prisión domiciliaria de fecha 13 de junio, y demás decisiones que se han tomado a posteriori. Absolutamente todos los intentos de notificación supuestamente personal se realizaron en la Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102, cuando desde el 1 de marzo ya se conocía que el lugar de vivienda correspondía a otro interior; error que incluso se mantuvo en los diferentes telegramas que enviaron al condenado y que obran en el expediente. Por supuesto que en todas las fotografías y actas de ausencia de notificación nadie abrió la puerta al notificador porque el interno no vivía allí.

Que, de acuerdo a la anterior postura de la Corte Suprema de Justicia, la notificación del privado de la libertad debe ser estrictamente personal para garantizar el principio de publicidad de la decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que los intentos de notificación y las comunicaciones libradas se hicieron a una dirección que no correspondía a la del interno.

Concluyó que el acto procesal de notificación respondía al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas mediante el cual se propendía por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantizaba el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la adecuada notificación de las actuaciones en un

proceso judicial facultaba a las partes y a los intervinientes tanto para acatar las órdenes judiciales o para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la Ley. A eso lo llama la doctrina y la jurisprudencia: principio de publicidad, que implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley.

Agrega que, el problema se suscita entonces no en la toma de la decisión judicial, sino en la notificación de la misma y de ahí en adelante en cada actuación que no se notificó adecuadamente, por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto datado el 27 de febrero de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

Subsidiariamente solicita decretar nulidad por ausencia total y absoluta de defensa técnica para el presente caso, lo que tiene como colofón desafortunado la violación del debido proceso, pues nunca apareció el apoderado judicial siquiera para darse por enterado de las decisiones judiciales; como la de concederle la libertad condicional, aunado a que el condenado era una persona con escaso conocimiento y estudios académicos, el progenitor de éste era un hombre mayor de edad de origen campesino que tampoco conoce la norma, y cuando se enteraron de la libertad condicional acudieron al IDIPRON a conseguir los apoyos laborales que esa entidad distrital le concedía a los jóvenes en rehabilitación social carcelaria.

Que el citado informe del 1° de marzo de 2023 consignaba que la asistente social le había explicado con suficiencia al progenitor del condenado que no estaba en libertad condicional como erradamente creía, sino que debía suscribir una diligencia de compromiso y cancelar una caución. Que incluso dentro del expediente aparecía una comunicación oficial del ciudadano Álvaro Javier De Castro Hernández – Funcionario de IDIPRON, quien solicitaba información para "cumplir con la caución impuesta del joven ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS, el cual es beneficiario del IDIPRON", comunicación con fecha 08 de marzo de 2023, esto es días después que la funcionaria del Centro de Servicios Administrativos le explicara a los familiares del condenado que existían unas obligaciones que se debían cumplir.

Que precisamente por ello es que la legislación procesal contemplaba la necesidad de que cualquier persona sujeto a una investigación sancionatoria tenga consigo una defensa técnica. Que en su sentir no basta con solo enviar un correo electrónico frente a un defensor silente o inexistente, máxime en sede de ejecución de penas en donde ya no existe etapa de juicio oral.

Refirió que en gracia de discusión siempre respondía a cada correo electrónico cuando era notificado por las autoridades judiciales para garantizar la comunicación plena y efectiva.

Resaltó que si Ángel Stiven Verastegui Vargas hubiese querido evadir la pena de prisión restrictiva de la libertad, no hubiera acudido a una institución oficial que da trabajo a los jóvenes con problemas de consumo o de rehabilitación social; que él siguió viviendo en el mismo lugar en donde cumplía la domiciliaria y a donde no fue debidamente notificado; no entendió el concepto de libertad condicional, pero si se evidenciaba la labor de reinserción social de la pena impuesta, puesto que no había vuelto a infringir la ley penal, no se vio en problemas judiciales o policivos, se dedicó a trabajar para ganarse legalmente su sustento de vida, y lo más claro: fue capturado en la sede judicial del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas.

Que de hecho, dentro del expediente aparecía escrito del condenado en el que manifestaba que por falta de conocimiento jurídico y no contar con la asesoría al momento de notificarse del auto que concedía la libertad condicional, no entendió la obligación de prestar caución y pidió al Juzgado la asesoría para que se le indicara donde cumplir con las obligaciones, escrito que se quedó sin respuesta alguna, al menos para negar la solicitud, oficiar a la defensa para verificar tal dicho y si es del caso ordenar la compulsión de copias y dar a conocer una postura al respecto.

Que la lógica, la sana crítica indicaba que nadie que quiera desacatar las actuaciones judiciales va al juzgado del que se quiere evadir. El progenitor del condenado de nombre Richard Verastegui Villalobos le manifestó al Ministerio Público que su hijo jamás pretendió huir de la administración de justicia, que incluso el día de su captura había acudido al Juzgado a averiguar por su situación jurídica. El informe de detención demostraba que el ciudadano Ángel Stiven Verastegui Vargas fue capturado el 29 de junio del año en curso en vía pública del edificio Kaysser (*donde se encuentran los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad*) y en horario laboral.

Por lo anterior, el Ministerio Público está íntimamente convencido que para el presente caso se presentó ausencia de defensa técnica y, por ello, de manera subsidiaria, se solicita se decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, que concede la libertad condicional, para que en su reemplazo se permita adelantar una nueva notificación y se le permita al ciudadano Ángel Stiven Verastegui Vargas entender la decisión judicial y actuar en consecuencia.

CONSIDERACIONES

El debido proceso está consagrado en la Constitución Política de Colombia como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia

se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

De igual forma, el Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

“... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.

(...) De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

Ahora bien, sin importar la etapa procesal en la cual pueda presentarse la irregularidad, incluso en el estadio de la ejecución de la sanción, compete al Juez de Ejecución de Penas materializar la protección y/o tutela, de los derechos fundamentales del penado, en especial, el de la libertad, aspecto que en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2.011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, puntualizó al respecto:

“(...) Es decir, se busca establecer si la no asignación de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia y ejecución de las penas de prisión impuestas a J.A.S.R. constituye una transgresión a sus garantías superiores, para lo cual habrá de reiterarse la posición asumida por la Corte en cuanto a que la fase de la ejecución de la pena -a pesar de ser la última parte del procedimiento penal- no es ajena a la reglamentación que estructura el derecho fundamental al debido proceso, cuyo alcance se extiende precisamente a la etapa del cumplimiento de la condena impuesta por el juez fallador.

Consideración que a su vez fue ratificada por la Corte Constitucional, quien sobre el particular manifestó:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento¹”.

5. En virtud de lo anterior, las reglas que estructuran el debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política-, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y todos aquellos que se encuentren vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores judiciales durante el periodo que dure la ejecución de una pena.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”². (Subrayas fuera de texto).

Aclarado lo anterior, tenemos que la nulidad planteada por el agente del Ministerio Público se funda en el inciso 1° del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, esto es, a su juicio existieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y violaciones al derecho de defensa.

Las irregularidades sustanciales para que se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Además, advierte el despacho, no se decretan por simple ministerio de la ley, en la medida en que su prosperidad depende de que se atiendan los siguientes principios: “(i) **taxatividad**, conforme al cual solo es posible solicitarlas por motivos expresamente definidos en la ley; (ii) **acreditación**, bajo cuyos parámetros quien alega la configuración del vicio debe señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa; (iii) **protección**, en el sentido de que el yerro no puede ser invocado por el sujeto culpable de su ocurrencia, salvo que se acuse el desconocimiento del derecho de defensa; (iv) **convalidación**, porque pese a verificarse la presentación de la anomalía, la misma puede perdonarse ante el consentimiento expreso o tácito del afectado; (v) **instrumentalidad**, en la medida en que no es viable anular un acto que, aunque defectuoso, cumplió con el propósito sustancial que le asignó el legislador; (vi) **trascendencia**, que consiste en que solo se pueden invalidar actuaciones ante una

¹ T-1045/02, C-407/97

² Corte Constitutionnel, T-266 de 2005.

real y efectiva afectación del proceso como es debido o de las garantías de las partes e intervinientes; y, (vii) **residualidad**, pues la nulidad debe ser la única manera de conjurar el agravio”³.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso concreto, tenemos que no le asiste razón al Ministerio Público, cuando afirma que se vulneró el principio de publicidad que le asiste al sentenciado Ángel Stiven Verastegui Vargas por no haberse notificado personalmente desde el 27 de febrero de 2023 y decisiones a posteriori en su lugar de ubicación, puesto que revisadas las actuaciones todas las notificaciones se realizaron previa diligencia de notificación personal al domicilio autorizado por el Juzgado Homólogo de Guaduas- Cundinamarca al momento de conceder la prisión domiciliaria y que fuera señalado en la diligencia de compromiso, esto es, en la carrera 104 No. 141 A- 25, Interior 1., apartamento 102 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Como se indicó en acápite “antecedentes”, en interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previa diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria, fijando como lugar donde había verificado el arraigo del sentenciado en la carrera 104 No. 141ª – 25 Int. 1 Apto. 102 de Bogotá. Misma dirección que registra en la diligencia de compromiso suscrita el 28 de abril de 2021 y a la cual libró orden de traslado domiciliario No. 53.

A esa misma dirección fue donde los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario trasladaron Ángel Stiven Verastegui Vargas para que cumpliera la prisión domiciliaria otorgada y si se hubiera presentado alguna inconsistencia con la nomenclatura, sencillamente el sentenciado habría sido devuelto al establecimiento penitenciario a la espera a que por la Autoridad Judicial correspondiente se expidiera o una nueva boleta de detención por prisión domiciliaria o se aclarara el lugar donde Ángel Stiven Verastegui Vargas debía permanecer.

En auto del 1º de junio de 2021 el Despacho avocó conocimiento de las diligencias y ordenó asignar asistente social a fin de realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

En diligencia de control virtual realizada el 5 de junio de 2021 por parte del área de asistente social a la Carrera 104 No. 141 A – 25 Int. 1, Apto. 102 de Bogotá, encontró a Ángel Stiven Verastegui Vargas, dejando constancia que el sentenciado había afirmado no haber realizado petición alguna al Juzgado, por lo que no había duda alguna del lugar de reclusión domiciliaria.

El Ministerio Público incurre en error al considerar que Ángel Stiven Verastegui Vargas se encontraba residiendo en otro lugar, cuando dentro de las diligencias obran varias visitas de control realizadas tanto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec y por Asistentes Sociales adscritos al

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Decisión Penal, Mag. Alberto Poveda Perdomo, Auto segunda instancia proferido el 24 de abril de 2023 rad. 11001 60 00 028 2011 01186 01.

Despacho, en donde fácilmente se puede apreciar que Ángel Stiven Verastegui Vargas fue encontrado en el inmueble ubicado en la nomenclatura correspondiente a la Carrera 104 No. 141 A – 25 Int 1 Apto. 102 de Bogotá.

Incluso, el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la revocatoria de la prisión domiciliaria, le fue notificado a Ángel Stiven Verastegui Vargas personalmente el día 20 de abril de 2023 en la misma dirección, tal y como consta del sello del notificador y la rúbrica del prenombrado.

Ahora bien, siguiendo las reglas de notificación del artículo 178 de la Ley 600 de 2000⁴ que se aplicaron a la presente actuación, señalan que las notificaciones al sentenciado privado de la libertad deben realizarse de manera personal, bajo el entendido de que el sentenciado al tener restringida su locomoción, no puede desplazarse a la oficina judicial a fin de conocer personalmente las decisiones, debe realizarse en el lugar de reclusión.

Tratándose de notificación de privados de la libertad en prisión domiciliaria, se presentan inconvenientes cuando el sentenciado no es encontrado en el lugar de prisión domiciliaria, por lo que en dicha hipótesis, desde el momento en que se verifica que el sentenciado no se encuentra en el domicilio y/o abandonó el lugar autorizado, se constituye en fuga y cambia su condición de privado de la libertad a la de requerido y, por tanto, no le es exigible la notificación personal echada de menos por el representante del Ministerio Público.

Una interpretación en contrario, impondría una carga desproporcionada a la administración de justicia y de paso favorecería al reo con una conducta omisiva de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, aspectos que van en contravía de los principios generales del derecho.

Revisado el expediente, aparece que los autos interlocutorios del 27 de febrero y 13 de junio de 2023 se intentaron notificar personalmente a Ángel Stiven Verastegui Vargas, pero dicho trámite no fue posible porque según informe de notificador, en diligencias realizadas el 8 de marzo de 2023 y 21 de junio de 2023 respectivamente, Ángel Stiven Verastegui Vargas no fue encontrado en el domicilio autorizado ubicado en la Carrera 104 No. 141 A – 25 Int 1, Apto. 102 de Bogotá, por lo que se dispuso notificar las citadas decisiones a través de fijación por estado del 13 de abril y 1º de agosto de 2023 previa constancia del notificador.

Las notificaciones personales de las decisiones interlocutorias proferidas con posterioridad, esto es, la del 28 de junio y 18 de agosto de 2023, se han realizado en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, lugar donde se encuentra pircado de la libertad desde el 29 de junio de 2023.

⁴ Sea de paso aclarar no deben preferirse a las reglas del Código General del Proceso ante el vacío de la ley 906 de 2004

El agente del Ministerio Público señaló que a partir del informe de visita domiciliaria No. 309 del 1° de marzo de 2023, el Despacho conoció la nueva residencia del sentenciado en la Carrera 104 No. 141A – 25 Interior 3 Apto. 102 de Bogotá, y las notificaciones personales debían realizarse a dicha dirección, afirmación que no comparte el Despacho, pues la nueva residencia informada no había sido autorizada ni tampoco obra petición del condenado o sujeto procesal alguno tendiente a la autorización de cambio de domicilio, razón por la cual las diligencias de notificación personal debían hacerse irrestrictamente a la dirección autorizada, pues como se indicó anteriormente, en el momento que el sentenciado abandonó el domicilio autorizado se constituyó en fuga y cambió automáticamente su condición de privado de la libertad a la requerido.

Por tanto, no advierte el Despacho que en la presente vigilancia y ejecución, se haya vulnerado el principio de publicidad de las decisiones, pues se han comunicado de conformidad con las leyes previstas para dichos efectos.

Subsidiariamente, el citado agente del Ministerio Público solicitó decretar la nulidad de lo actuado desde el 9 de noviembre 2021 por violación derecho de defensa, pues considera que la defensa profesional no realizó ninguna gestión.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

Y aunque una interpretación exegética de la norma superior en cita sugiere que el derecho a una defensa técnica solo resulta vinculante en las fases allí indicadas, una comprensión sistemática de dicho precepto obliga a concluir que tal prerrogativa es exigible en cualquier etapa procesal, incluyendo la ejecución de la pena.

El literal e) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, norma rectora y por tanto orientadora en la tarea de interpretación, prevé que el procesado tiene derecho a ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado una vez adquirida la calidad de imputado. Aunado a ello, la Corte Constitucional determinó que esta garantía se puede ejercer desde antes del acto de comunicación, dado su carácter intemporal (CC C-025/09).

De manera más concreta, la Corte Constitucional en Sentencia T-471/03 precisó que, aunque el artículo 29 de la Constitución «pareciera circunscribir el derecho a la defensa técnica en la persona del sindicado y durante las etapas de investigación y juzgamiento, el sentido de la misma, entendido conjuntamente con los artículos 1°, 2°, 5° y 13 constitucionales, indica que en todas las etapas del proceso penal, incluyendo la referida al cumplimiento de la pena, la intervención del abogado defensor resulta obligatoria».

Bien se ve que tanto las normas aplicables como la jurisprudencia no solo han extendido el momento a partir del cual se activa el derecho de defensa, sino que tampoco fijaron un momento procesal para su desaparición. En términos más

simples, en tratándose del derecho fundamental a la defensa técnica, la legislación nacional ha definido un «a partir de cuándo», nunca un «hasta cuándo».

En el caso concreto según el recurrente, se vulneró su derecho de defensa por no asegurar la participación de su abogado durante el trámite de la ejecución de la pena, falencia que desde su punto de vista solo puede conjurarse a través de la nulidad.

La revisión de las piezas procesales permite advertir que en la etapa de conocimiento el sentenciado fue asistido por el abogado Carlos German Duarte Gutiérrez, sin que se entienda que el tránsito a la ejecución de la pena suponía la finalización del mandato conferido por el procesado a su defensor, lo que solo ocurre con la radicación del escrito en virtud del cual se renuncia al poder, o este se revoca o se designe a otro apoderado, por expresa disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en fase de la ejecución de la pena en memorial de 23 de junio de 2023, fue sustituido el citado defensor por el abogado Carlos Antonio González Guzmán designado por el sentenciado.

Para el Despacho no cabe duda que durante la vigencia del mandato otorgado al abogado Carlos German Duarte Gutiérrez, se mantenían las obligaciones que le habían sido asignadas al momento de aceptar la representación judicial.

Otra cosa es que, por la costumbre, que no hace Ley, los defensores en los procesos penales habitualmente se desentienden de sus obligaciones cuando se emite fallo y éste queda ejecutoriado, pero en tanto el mandato persiste, sus deberes se mantienen.

Lo dicho significa que las notificaciones que se hicieron en el presente asunto, utilizando los medios legales autorizados por el legislador para ello, implicaron enterar al defensor de lo que estaba ocurriendo y, por ello, ninguna irregularidad que afecte derechos y garantías de Ángel Stiven Verastegui Vargas se presentan aquí.

Otra cosa es que el defensor no haya intervenido en el presente trámite, presentando alegaciones o reclamando la práctica de pruebas o promoviendo recursos, circunstancia que en todo caso no afecta en modo alguno la ejecución de la pena y las decisiones que han sido tomadas por el Despacho encargado de vigilar el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, sin pretender limitar el derecho de defensa profesional, evidencia el Despacho, contrario a lo señalado por el agente del Ministerio Público, una defensa activa por parte del sentenciado, pues presentó por sí mismo diferentes solicitudes de subrogados y otros asuntos que fueron resueltas tanto en autos de sustanciación y decisiones interlocutorias sin incurrir en la prohibición de brindar asesoría legal.

Por lo anterior, considera esta Autoridad Judicial que no se evidencia una ausencia total de defensa que deriven en la nulidad de la actuación, razón que necesariamente impone negar la pretensión subsidiaria de nulidad propuesta por agente del Ministerio Público.

Otras consideraciones.

1. Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta en su momento los siguientes documentos:

- La providencia de 23 de agosto de los corrientes, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” confirma lo resuelto en el Fallo de Habeas Corpus el 20 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, negó el amparo solicitado por la defensa del sentenciado.
- La respuesta suministra en oficio No. 8497 de 08 de agosto de 2023 por La Secretaría de La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia a una solicitud elevada por la defensa de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

2. Ingresan memoriales suscritos el 05, 15, 12 y 19 de agosto de 2023 por la defensa de Ángel Stiven Verastegui Vargas, mediante los cuales solicita copias del expediente y, la concesión a favor de su prohijado, de la libertad condicional.

De acuerdo a lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos:**

- a. Requiérase a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que se sirvan remitir original de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión en ese lugar, y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Ángel Stiven Verastegui Vargas.
 - b. Remítase al profesional del derecho y por el medio más expedito, copia íntegra de la causa penal de la referencia.
3. Finalmente ingresa escrito por la defensa de Ángel Stiven Verastegui Vargas, mediante el cual presente impugnación en contra de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una decisión judicial, **por la Secretaría de este Despacho del Centro de Servicios**

Administrativos, désele el respectivo trámite al escrito allegado y, luego de ello, sea ingresado nuevamente al Juzgado para emitir pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

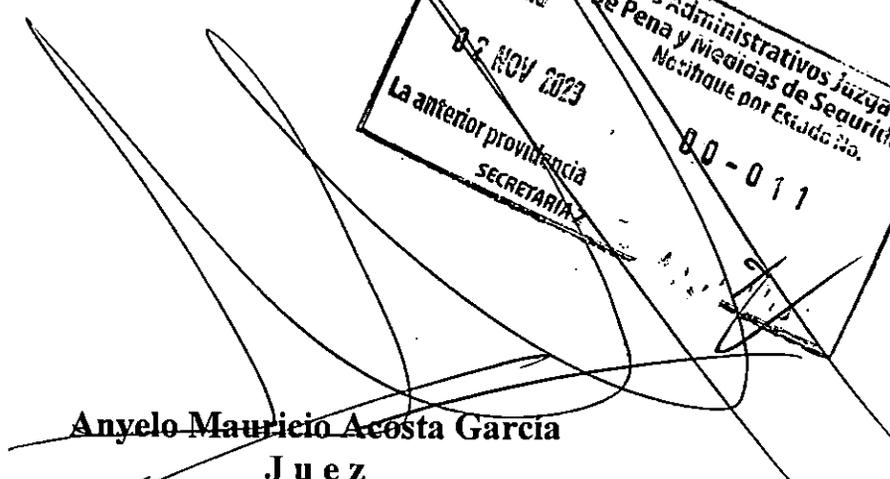
RESUELVE

Primero.- Negar la nulidad deprecada por el representante del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de “otras consideraciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta Garcia
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha: **02 NOV 2023**
La anterior providencia: **80-011**
SECRETARIA

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. **12-10-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Angel Steven Verastegui Vargas**

Firma **Angel Steven**

Cédula **2019207029**

El(a) Secretario(a) 



Bogotá D.C.,

Doctor:

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La Ciudad. -

Radicado: 11001 6000 017 2015 07843 00 NI 1476

Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Presento un cordial saludo al Señor Juez y por su intermedio a todos los colaboradores del Despacho, deseando éxitos en todas las actividades que se regentan en dicha dependencia judicial.

De manera atenta me permito presentar de manera respetuosa recursos ordinarios de ley en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el auto recurrido, la Judicatura hace un análisis sobre las obligaciones del condenado adquiridas desde el auto del 28 de abril de 2021, cuando el Juzgado homologo de Guadúas (Cund.)¹ determinó que el lugar para terminar de purgar la pena sería la Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102 de ésta ciudad. Luego hace un juicioso estudio de varias decisiones que fueron notificadas al ciudadano ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS en dicha ubicación, así como las diversas visitas que el INPEC realizó al procesado para concluir que el trámite del centro de servicios administrativos ha estado ceñido a la ley, que el encartado decidió incumplir con los mandatos adquiridos al interior del proceso, y que si se cambió de residencia también incumple con los compromisos que tenía, ya que debió pedir autorización e informar de tal asunto al Juez que vigila el cumplimiento de la pena de prisión.

Argumenta además el ilustre Juez en su decisión que desde el momento en que el sentenciado no es encontrado en su domicilio o se determina que abandonó el lugar autorizado, se constituye en fuga y cambia su condición de privado de la libertad a requerido; ya que una interpretación en contrario impondría una carga desproporcionada a la administración de justicia y de paso favorecería al reo con una conducta omisiva de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso.

¹ Mediante el cual se le concedió el subrogado de prisión domiciliaria contenido en el Art. 38 G.



En líneas generales el Suscrito Ministerio Público se encuentra de acuerdo con tales argumentaciones. De hecho, debo aclarar que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas es uno de los despachos más respetuosos del debido proceso en los cientos de expedientes a su cargo.

El tema pasa en que esa postura general se debe acompañar con el caso en concreto y es allí en donde el suscrito tiene una visión diferente. Para el presente caso la irregularidad, desde mi punto de vista, no está en las decisiones tomadas, sino desde el trámite adelantado por el Centro de Servicios, tal como lo manifesté en la petición inicial. El condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS jamás ha tenido un comportamiento renuente y evitativo de sus compromisos adquiridos. Si bien es cierto, la postura del cumplimiento de obligaciones de un condenado es la plasmada en el auto recurrido, cada caso debe atender a las particularidades del expediente, de la persona condenada, del trámite administrativo realizado, para poder concluir que un encartado ha decidido pretermitir las obligaciones judiciales.

Es en éste punto en donde la postura del suscrito difiere. El condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS es un hombre joven que no tiene formación académica, que su núcleo familiar tampoco la tiene, su progenitor (*que es quien figura como acudiente*) es un hombre campesino y de trabajo agricultor. Que a pesar de la postura del Juzgado en el auto recurrido, lo cierto es que quien figuraba como apoderado² jamás se hizo presente en la fase de la ejecución de la sentencia ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y nunca tuvo contacto con su prohijado para ilustrarlo sobre cada fase del proceso. De hecho, se insiste que la ausencia de defensa técnica precisamente provoca confusiones y dificultades en los condenados sin formación para comprender el verdadero alcance de cada figura jurídica.

El Ministerio Público no evidencia en ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS una conducta que quiera burlarse de la administración de justicia, desacatar las ordenes y directrices dadas por el Honorable Juzgado, o evadir y abandonar su proceso de vigilancia de la pena. De hecho, la captura de este ciudadano ocurre cuando se había desplazado a la sede física del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas para averiguar por su situación jurídica. Se pregunta el Ministerio Público: ¿Que condenado que quiera evadirse de una orden judicial acude al despacho del que precisamente quiere huir?

Es que en éste caso aparecen varias particularidades al momento de presentar la petición de nulidad, el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 que concede la libertad condicional a ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS no cuenta con notificación personal de dicha providencia al condenado privado de la libertad (*la página siglo XXI dice que fue por medio electrónico*), como tampoco la notificación al abogado (*quien por cierto siempre ha permanecido ausente y nunca dio respuesta a los correos de comunicación*), pero ni el procesado o su defensor aportaron el cumplimiento de las obligaciones impuestas, aunque por el dicho del progenitor del encartado, ellos entendieron que ya gozaba de libertad y por eso buscaron trabajo

² El togado Carlos Germán Duarte Gutiérrez



en el IDIPROM, en la modalidad de atención a personas en proceso de resocialización. Lo mismo sucede con el auto datado el 23 de febrero de 2023³, no aparece la defensa notificada personalmente sino a través de un correo electrónico del que nunca se responde nada, ni se confirma la recepción del mismo. En la realidad el condenado carecía por completo de defensa técnica.

La primera irregularidad en el supuesto dolo o intención de evadir la responsabilidad como persona condenada ocurre en el informe de diligencia de notificación personal al condenado de fecha 08 de marzo de 2023, en donde el citador informa que se desplazó a la Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102 y nadie atendió el llamado, aportando incluso fotografía del inmueble en el que se evidencia la puerta cerrada, lo que se repetirá en las demás actas de notificación fallidas subsiguientes. Sin embargo, en el mismo expediente aparece informe suscrito por el Área de Detenciones Domiciliarias del INPEC en el que consigna que a 10 de marzo de 2023, no han tenido incumplimiento alguno por parte del interno ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS y que a esa fecha viene cumpliendo con la medida de prisión impuesta. Para tal efecto señalan la dirección Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102 Conjunto Residencial Puerta del Sol, a donde han encontrado al procesado en las diversas visitas de control.

Aunque el Despacho fue claro en indicar que cualquier cambio de dirección de un condenado en prisión domiciliaria debe ser informado y autorizado por el Juez con lo cual estoy de acuerdo, pero descendiendo al caso en concreto lo cierto es que estamos ante un ciudadano que carece de formación académica, con un acudiente de la tercera edad y de labor agricultor⁴, y además una defensa técnica que solo figuraba en el expediente, pero que en la práctica no existía. El Informe de Visita Domiciliaria No. 309 adelantado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos quien aclara que acude al lugar donde el condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS y se entrevista con el progenitor del mismo, el ciudadano Richard Verastegui Villalobos, quien comenta a la judicatura que la dirección donde vive él, el interno y el núcleo familiar es la Carrera 104 No. 141 A – 25 Interior 3 Apartamento 102 conjunto residencial Manzana 58 Barrio Puerta del Sol localidad de Suba y explica las razones por las cuales no fue encontrado el procesado en el lugar.

Por supuesto que no pretendo que a la Judicatura se le imponga una carga por fuera de la Constitución y la Ley, pero no es posible tampoco concluir que la ausencia del interno corresponde a una conducta omisiva y con intención de abandono del lugar autorizado. El joven ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS continuó viviendo en el mismo conjunto residencial, pero en un interior diferente y por absoluta ignorancia no pidió la respectiva autorización pero no se evadió del lugar; al entender que se encontraba en libertad (no tuvo defensa que le explicara el pago de caución y diligencia de compromiso), procedió a conseguir trabajo⁵ y con el programa que

³ Que niega libertad por pena cumplida.

⁴ Experto en el oficio de la agricultura, pero por completo desconocedor del derecho y de figuras jurídicas

⁵ De tal conducta lo único que se puede concluir es un deseo de resocialización del procesado y un intento por reintegrarse adecuadamente a la sociedad.



para tal efecto tiene el IDIPRON, lo que fácilmente se comprueba dentro del expediente cuando aparece una comunicación oficial del ciudadano ALVARO JAVIER DE CASTRO HERNÁNDEZ – Funcionario de IDIPRON, quien solicita información para “*cumplir con la caución impuesta del joven ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS, el cual es beneficiario del IDIPRON*”, comunicación con fecha 08 de marzo de 2023, esto es días después que la funcionaria del Centro de Servicios Administrativos le explicara a los familiares del condenado que existían unas obligaciones que se debían cumplir.

Por lo anterior ruego a Su Señoría tener en cuenta estas dinámicas procesales específicas para el caso en concreto; la revocatoria de subrogados penales como la Prisión Domiciliaria llevan implícito una sanción, un castigo para el condenado renuente a acatar las directrices de la autoridad judicial. Pero lo que a juicio del suscrito ha pasado en el presente caso, es que el condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS o su acudiente adolecen del conocimiento jurídico para comprender las figuras contenidas en la legislación en punto de vigilancia de la pena, quizás si se cambiaron de dirección sin informar lo que dificultó la notificación pero no tenían apoderado que les explicara el tema, no se fueron de la ciudad, ni siquiera cambiaron de conjunto residencial, y pues tampoco era una carga elevada para la administración de justicia en punto del centro de servicios administrativos, acudir a notificar al interno a la misma dirección, solo que a un interior diferente del inicialmente pactado, por lo que se solicita de manera respetuosa se reponga el auto recurrido, y en su lugar se decrete la nulidad planteada.

Termino con lo siguiente: La lógica, la sana crítica indica que nadie que quiera desacatar las actuaciones judiciales va al juzgado del que se quiere evadir. El progenitor del condenado de nombre Richard Verastegui Villalobos le manifestó al Ministerio Público que su hijo jamás pretendió huir de la administración de justicia, que incluso el día de su captura había acudido al Juzgado a averiguar por su situación jurídica. El informe de detención demuestra que el ciudadano ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS fue capturado el 29 de junio del año en curso en vía pública del edificio Kaysser (*donde se encuentran los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad*) y en horario laboral.

Si las anteriores argumentaciones no son aceptadas por el Ilustre Señor Juez, ruego se de trámite al Recurso de Apelación.

De Su Señoría, cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA
Procurador Judicial 380 I Penal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C.C. 1.019.101.029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve la petición de nulidad presentada por el Ministerio Público.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homologo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previo diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria.
3. En proveído de 09 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial concedió a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no fueron cumplidas por el sentenciado y, por ende, no se materializó el referido subrogado penal.
4. En auto del 13 de junio de 2023 el Despacho revocó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria a partir del 1º de marzo de 2023 y libró la correspondiente orden de captura.

5. En auto del 28 de junio de 2023, dejó sin efecto el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió a Ángel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional.

6. Ángel Stiven Verastegui Vargas fue capturado el 29 de junio de 2023 en vía pública y dejado a disposición de este Despacho por parte de la Policía Nacional. Ese mismo día el Despacho legalizó la captura y dispuso librar la respectiva boleta de encarcelamiento.

DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público reseña las actuaciones realizadas en las presentes diligencias señalando que en memorial del 23 de febrero de 2023, el sentenciado Ángel Stiven Verastegui Vargas había solicitado la libertad por pena cumplida, de donde fácil resultaba colegir que en medio de su desconocimiento normativo y jurídico consideraba que continuaba aún privado de la libertad.

En auto del 27 de febrero hogaño, se negó la libertad por pena cumplida solicitada y se ordenó realizar visita domiciliaria. Aduce que, no aparece que la defensa hubiese sido notificada personalmente sino a través de un correo electrónico del que nunca se respondía nada, ni se confirmaba la recepción del mismo, por lo que considera que en la realidad Ángel Stiven Verastegui Vargas carecía por completo de defensa técnica.

Que, de conformidad con el auto de 27 de febrero de los corrientes, aparece un informe de diligencia de notificación personal a Ángel Stiven Verastegui Vargas de fecha 08 de marzo de 2023, en donde el citador informa que se desplazó a la Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1, Apto. 102 y nadie atendió el llamado, aportando incluso fotografía del inmueble en el que se evidencia la puerta cerrada, lo que se repetirá en las demás actas de notificación fallidas subsiguientes.

En el expediente también aparecía informe suscrito por el Área de Detenciones Domiciliarias del INPEC, en el que se informa que a 10 de marzo de 2023, no han tenido incumplimiento alguno por parte del interno Ángel Stiven Verastegui Vargas y que a esa fecha venía cumpliendo con la prisión domiciliaria y, para tal efecto, señalan que en la carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102 Conjunto Residencial Puerta del Sol, corresponde a la nomenclatura a donde han encontrado al sentenciado en las diversas visitas de control.

Al mismo tiempo, en el expediente aparecer Informe de visita domiciliaria No. 309 adelantado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, dentro del cual se comunica que acudió al lugar donde Ángel Stiven Verastegui Vargas cumplía su pena y se entrevista con el progenitor del mismo, el ciudadano Richard Verastegui Villalobos, quien aclara que la dirección donde vive él, el sentenciado y el núcleo familiar es la Carrera 104

No. 141 A – 25 Interior 3 Apartamento 102 conjunto residencial Manzana 58 Barrio Puerta del Sol localidad de Suba y explica las razones por las cuales no fue encontrado su hijo en el lugar.

Resalta que lo anterior implicaba que la Administración de Justicia conoció con claridad desde el 1° de marzo de 2023 (fecha de la visita domiciliaria) que existía un error en la dirección en la que el penado debía cumplir la prisión domiciliaria; dicho de otra manera, que Ángel Stiven Verastegui Vargas vivía en el mismo conjunto, pero en un interior diferente a donde se libraban las comunicaciones y se debían tomar las previsiones para adelantar cualquier trámite judicial. Sin embargo, para la notificación del auto del 27 de febrero y los subsiguientes que se profirieron, la notificación personal que se debía realizar al sentenciado (porque así lo dispone la legislación y así se garantiza el principio de publicidad), nuevamente se realizó en la dirección inicial que ya se sabía no correspondía, puesto que el acta de notificación datada el 08 de marzo (7 días después) en la que se consigna de la imposibilidad de notificar al sentenciado del auto negatorio de la libertad por pena cumplida, es bastante claro, en que se intentó realizar en un interior distinto al del condenado, lo que de suyo implica que a pesar de tratarse del mismo conjunto residencial, se acudió a un edificio totalmente diferente, lo que claramente implica una violación al debido proceso por afectación al principio de publicidad.

Lo mismo ocurrió con las demás decisiones tomadas en adelante, como lo son la redención de pena contenida en auto del 13 de junio de 2023, el traslado del artículo 477 contenido en auto de fecha 29 de marzo hogaño, auto de revocatoria de prisión domiciliaria de fecha 13 de junio, y demás decisiones que se han tomado a posteriori. Absolutamente todos los intentos de notificación supuestamente personal se realizaron en la Carrera 104 No. 141 A – 25 interior 1 Apto 102, cuando desde el 1 de marzo ya se conocía que el lugar de vivienda correspondía a otro interior; error que incluso se mantuvo en los diferentes telegramas que enviaron al condenado y que obran en el expediente. Por supuesto que en todas las fotografías y actas de ausencia de notificación nadie abrió la puerta al notificador porque el interno no vivía allí.

Que, de acuerdo a la anterior postura de la Corte Suprema de Justicia, la notificación del privado de la libertad debe ser estrictamente personal para garantizar el principio de publicidad de la decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que los intentos de notificación y las comunicaciones libradas se hicieron a una dirección que no correspondía a la del interno.

Concluyó que el acto procesal de notificación respondía al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas mediante el cual se propendía por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantizaba el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la adecuada notificación de las actuaciones en un

proceso judicial facultaba a las partes y a los intervinientes tanto para acatar las órdenes judiciales o para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la Ley. A eso lo llama la doctrina y la jurisprudencia: principio de publicidad, que implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley.

Agrega que, el problema se suscita entonces no en la toma de la decisión judicial, sino en la notificación de la misma y de ahí en adelante en cada actuación que no se notificó adecuadamente, por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto datado el 27 de febrero de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

Subsidiariamente solicita decretar nulidad por ausencia total y absoluta de defensa técnica para el presente caso, lo que tiene como colofón desafortunado la violación del debido proceso, pues nunca apareció el apoderado judicial siquiera para darse por enterado de las decisiones judiciales; como la de concederle la libertad condicional, aunado a que el condenado era una persona con escaso conocimiento y estudios académicos, el progenitor de éste era un hombre mayor de edad de origen campesino que tampoco conoce la norma, y cuando se enteraron de la libertad condicional acudieron al IDIPRON a conseguir los apoyos laborales que esa entidad distrital le concedía a los jóvenes en rehabilitación social carcelaria.

Que el citado informe del 1º de marzo de 2023 consignaba que la asistente social le había explicado con suficiencia al progenitor del condenado que no estaba en libertad condicional como erradamente creía, sino que debía suscribir una diligencia de compromiso y cancelar una caución. Que incluso dentro del expediente aparecía una comunicación oficial del ciudadano Álvaro Javier De Castro Hernández – Funcionario de IDIPRON, quien solicitaba información para “cumplir con la caución impuesta del joven ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS, el cual es beneficiario del IDIPRON”, comunicación con fecha 08 de marzo de 2023, esto es días después que la funcionaria del Centro de Servicios Administrativos le explicara a los familiares del condenado que existían unas obligaciones que se debían cumplir.

Que precisamente por ello es que la legislación procesal contemplaba la necesidad de que cualquier persona sujeto a una investigación sancionatoria tenga consigo una defensa técnica. Que en su sentir no basta con solo enviar un correo electrónico frente a un defensor silente o inexistente, máxime en sede de ejecución de penas en donde ya no existe etapa de juicio oral.

Refirió que en gracia de discusión siempre respondía a cada correo electrónico cuando era notificado por las autoridades judiciales para garantizar la comunicación plena y efectiva.

Resaltó que si Ángel Stiven Verastegui Vargas hubiese querido evadir la pena de prisión restrictiva de la libertad, no hubiera acudido a una institución oficial que da trabajo a los jóvenes con problemas de consumo o de rehabilitación social; que él siguió viviendo en el mismo lugar en donde cumplía la domiciliaria y a donde no fue debidamente notificado; no entendió el concepto de libertad condicional, pero si se evidenciaba la labor de reinserción social de la pena impuesta, puesto que no había vuelto a infringir la ley penal, no se vio en problemas judiciales o policivos, se dedicó a trabajar para ganarse legalmente su sustento de vida, y lo más claro: fue capturado en la sede judicial del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas.

Que de hecho, dentro del expediente aparecía escrito del condenado en el que manifiesta que por falta de conocimiento jurídico y no contar con la asesoría al momento de notificarse del auto que concedía la libertad condicional, no entendió la obligación de prestar caución y pidió al Juzgado la asesoría para que se le indicara donde cumplir con las obligaciones, escrito que se quedó sin respuesta alguna, al menos para negar la solicitud, oficiar a la defensa para verificar tal dicho y si es del caso ordenar la compulsión de copias y dar a conocer una postura al respecto.

Que la lógica, la sana crítica indicaba que nadie que quiera desacatar las actuaciones judiciales va al juzgado del que se quiere evadir. El progenitor del condenado de nombre Richard Verastegui Villalobos le manifestó al Ministerio Público que su hijo jamás pretendió huir de la administración de justicia, que incluso el día de su captura había acudido al Juzgado a averiguar por su situación jurídica. El informe de detención demostraba que el ciudadano Ángel Stiven Verastegui Vargas fue capturado el 29 de junio del año en curso en vía pública del edificio Kaysser (*donde se encuentran los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad*) y en horario laboral.

Por lo anterior, el Ministerio Público está íntimamente convencido que para el presente caso se presentó ausencia de defensa técnica y, por ello, de manera subsidiaria, se solicita se decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, que concede la libertad condicional, para que en su reemplazo se permita adelantar una nueva notificación y se le permita al ciudadano Ángel Stiven Verastegui Vargas entender la decisión judicial y actuar en consecuencia.

CONSIDERACIONES

El debido proceso está consagrado en la Constitución Política de Colombia como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia

se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

De igual forma, el Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

“... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.

(...) De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

Ahora bien, sin importar la etapa procesal en la cual pueda presentarse la irregularidad, incluso en el estadio de la ejecución de la sanción, compete al Juez de Ejecución de Penas materializar la protección y/o tutela, de los derechos fundamentales del penado, en especial, el de la libertad, aspecto que en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2.011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, puntualizó al respecto:

“(...) Es decir, se busca establecer si la no asignación de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia y ejecución de las penas de prisión impuestas a J.A.S.R. constituye una transgresión a sus garantías superiores, para lo cual habrá de reiterarse la posición asumida por la Corte en cuanto a que la fase de la ejecución de la pena -a pesar de ser la última parte del procedimiento penal- no es ajena a la reglamentación que estructura el derecho fundamental al debido proceso, cuyo alcance se extiende precisamente a la etapa del cumplimiento de la condena impuesta por el juez fallador.

Consideración que a su vez fue ratificada por la Corte Constitucional, quien sobre el particular manifestó:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento¹”.

5. En virtud de lo anterior, las reglas que estructuran el debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política-, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y todos aquellos que se encuentren vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores judiciales durante el periodo que dure la ejecución de una pena.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”².
(Subrayas fuera de texto).

Aclarado lo anterior, tenemos que la nulidad planteada por el agente del Ministerio Público se funda en el inciso 1° del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, esto es, a su juicio existieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y violaciones al derecho de defensa.

Las irregularidades sustanciales para que se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Además, advierte el despacho, no se decretan por simple ministerio de la ley, en la medida en que su prosperidad depende de que se atiendan los siguientes principios: “(i) **taxatividad**, conforme al cual solo es posible solicitarlas por motivos expresamente definidos en la ley; (ii) **acreditación**, bajo cuyos parámetros quien alega la configuración del vicio debe señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa; (iii) **protección**, en el sentido de que el error no puede ser invocado por el sujeto culpable de su ocurrencia, salvo que se acuse el desconocimiento del derecho de defensa; (iv) **convalidación**, porque pese a verificarse la presentación de la anomalía, la misma puede perdonarse ante el consentimiento expreso o tácito del afectado; (v) **instrumentalidad**, en la medida en que no es viable anular un acto que, aunque defectuoso, cumplió con el propósito sustancial que le asignó el legislador; (vi) **trascendencia**, que consiste en que solo se pueden invalidar actuaciones ante una

¹ T-1045/02, C-407/97

² Corte Constitutionnel, T-266 de 2005.

real y efectiva afectación del proceso como es debido o de las garantías de las partes e intervinientes; y, (vii) **residualidad**, pues la nulidad debe ser la única manera de conjurar el agravio³.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso concreto, tenemos que no le asiste razón al Ministerio Público, cuando afirma que se vulneró el principio de publicidad que le asiste al sentenciado Ángel Stiven Verastegui Vargas por no haberse notificado personalmente desde el 27 de febrero de 2023 y decisiones a posteriori en su lugar de ubicación, puesto que revisadas las actuaciones todas las notificaciones se realizaron previa diligencia de notificación personal al domicilio autorizado por el Juzgado Homólogo de Guaduas- Cundinamarca al momento de conceder la prisión domiciliaria y que fuera señalado en la diligencia de compromiso, esto es, en la carrera 104 No. 141 A- 25, Interior 1., apartamento 102 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Como se indicó en acápite “antecedentes”, en interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Guaduas- Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal previa diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria, fijando como lugar donde había verificado el arraigo del sentenciado en la carrera 104 No. 141ª – 25 Int. 1 Apto. 102 de Bogotá. Misma dirección que registra en la diligencia de compromiso suscrita el 28 de abril de 2021 y a la cual libró orden de traslado domiciliario No. 53.

A esa misma dirección fue donde los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario trasladaron Ángel Stiven Verastegui Vargas para que cumpliera la prisión domiciliaria otorgada y si se hubiera presentado alguna inconsistencia con la nomenclatura, sencillamente el sentenciado habría sido devuelto al establecimiento penitenciario a la espera a que por la Autoridad Judicial correspondiente se expidiera o una nueva boleta de detención por prisión domiciliaria o se aclarara el lugar donde Ángel Stiven Verastegui Vargas debía permanecer.

En auto del 1º de junio de 2021 el Despacho avocó conocimiento de las diligencias y ordenó asignar asistente social a fin de realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

En diligencia de control virtual realizada el 5 de junio de 2021 por parte del área de asistente social a la Carrera 104 No. 141 A – 25 Int. 1, Apto. 102 de Bogotá, encontró a Ángel Stiven Verastegui Vargas, dejando constancia que el sentenciado había afirmado no haber realizado petición alguna al Juzgado, por lo que no había duda alguna del lugar de reclusión domiciliaria.

El Ministerio Público incurre en error al considerar que Ángel Stiven Verastegui Vargas se encontraba residiendo en otro lugar, cuando dentro de las diligencias obran varias visitas de control realizadas tanto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec y por Asistentes Sociales adscritos al

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Decisión Penal, Mag. Alberto Poveda Perdomo, Auto segunda instancia proferido el 24 de abril de 2023 rad. 11001 60 00 028 2011 01186 01.

Despacho, en donde fácilmente se puede apreciar que Ángel Stiven Verastegui Vargas fue encontrado en el inmueble ubicado en la nomenclatura correspondiente a la Carrera 104 No. 141 A – 25 Int 1 Apto. 102 de Bogotá.

Incluso, el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la revocatoria de la prisión domiciliaria, le fue notificado a Ángel Stiven Verastegui Vargas personalmente el día 20 de abril de 2023 en la misma dirección, tal y como consta del sello del notificador y la rúbrica del prenombrado.

Ahora bien, siguiendo las reglas de notificación del artículo 178 de la Ley 600 de 2000⁴ que se aplicaron a la presente actuación, señalan que las notificaciones al sentenciado privado de la libertad deben realizarse de manera personal, bajo el entendido de que el sentenciado al tener restringida su locomoción, no puede desplazarse a la oficina judicial a fin de conocer personalmente las decisiones, debe realizarse en el lugar de reclusión.

Tratándose de notificación de privados de la libertad en prisión domiciliaria, se presentan inconvenientes cuando el sentenciado no es encontrado en el lugar de prisión domiciliaria, por lo que en dicha hipótesis, desde el momento en que se verifica que el sentenciado no se encuentra en el domicilio y/o abandonó el lugar autorizado, se constituye en fuga y cambia su condición de privado de la libertad a la de requerido y, por tanto, no le es exigible la notificación personal echada de menos por el representante del Ministerio Público.

Una interpretación en contrario, impondría una carga desproporcionada a la administración de justicia y de paso favorecería al reo con una conducta omisiva de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, aspectos que van en contravía de los principios generales del derecho.

Revisado el expediente, aparece que los autos interlocutorios del 27 de febrero y 13 de junio de 2023 se intentaron notificar personalmente a Ángel Stiven Verastegui Vargas, pero dicho trámite no fue posible porque según informe de notificador, en diligencias realizadas el 8 de marzo de 2023 y 21 de junio de 2023 respectivamente, Ángel Stiven Verastegui Vargas no fue encontrado en el domicilio autorizado ubicado en la Carrera 104 No. 141 A – 25 Int 1, Apto. 102 de Bogotá, por lo que se dispuso notificar las citadas decisiones a través de fijación por estado del 13 de abril y 1º de agosto de 2023 previa constancia del notificador.

Las notificaciones personales de las decisiones interlocutorias proferidas con posterioridad, esto es, la del 28 de junio y 18 de agosto de 2023, se han realizado en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, lugar donde se encuentra pircado de la libertad desde el 29 de junio de 2023.

⁴ Sea de paso aclarar no deben preferirse a las reglas del Código General del Proceso ante el vacío de la ley 906 de 2004

El agente del Ministerio Público señaló que a partir del informe de visita domiciliaria No. 309 del 1° de marzo de 2023, el Despacho conoció la nueva residencia del sentenciado en la Carrera 104 No. 141A – 25 Interior 3 Apto. 102 de Bogotá, y las notificaciones personales debían realizarse a dicha dirección, afirmación que no comparte el Despacho, pues la nueva residencia informada no había sido autorizada ni tampoco obra petición del condenado o sujeto procesal alguno tendiente a la autorización de cambio de domicilio, razón por la cual las diligencias de notificación personal debían hacerse irrestrictamente a la dirección autorizada, pues como se indicó anteriormente, en el momento que el sentenciado abandonó el domicilio autorizado se constituyó en fuga y cambió automáticamente su condición de privado de la libertad a la requerido.

Por tanto, no advierte el Despacho que en la presente vigilancia y ejecución, se haya vulnerado el principio de publicidad de las decisiones, pues se han comunicado de conformidad con las leyes previstas para dichos efectos.

Subsidiariamente, el citado agente del Ministerio Público solicitó decretar la nulidad de lo actuado desde el 9 de noviembre 2021 por violación derecho de defensa, pues considera que la defensa profesional no realizó ninguna gestión.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

Y aunque una interpretación exegética de la norma superior en cita sugiere que el derecho a una defensa técnica solo resulta vinculante en las fases allí indicadas, una comprensión sistemática de dicho precepto obliga a concluir que tal prerrogativa es exigible en cualquier etapa procesal, incluyendo la ejecución de la pena.

El literal e) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, norma rectora y por tanto orientadora en la tarea de interpretación, prevé que el procesado tiene derecho a ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado una vez adquirida la calidad de imputado. Aunado a ello, la Corte Constitucional determinó que esta garantía se puede ejercer desde antes del acto de comunicación, dado su carácter intemporal (CC C-025/09).

De manera más concreta, la Corte Constitucional en Sentencia T-471/03 precisó que, aunque el artículo 29 de la Constitución «pareciera circunscribir el derecho a la defensa técnica en la persona del sindicado y durante las etapas de investigación y juzgamiento, el sentido de la misma, entendido conjuntamente con los artículos 1°, 2°, 5° y 13 constitucionales, indica que en todas las etapas del proceso penal, incluyendo la referida al cumplimiento de la pena, la intervención del abogado defensor resulta obligatoria».

Bien se ve que tanto las normas aplicables como la jurisprudencia no solo han extendido el momento a partir del cual se activa el derecho de defensa, sino que tampoco fijaron un momento procesal para su desaparición. En términos más

simples, en tratándose del derecho fundamental a la defensa técnica, la legislación nacional ha definido un «a partir de cuándo», nunca un «hasta cuándo».

En el caso concreto según el recurrente, se vulneró su derecho de defensa por no asegurar la participación de su abogado durante el trámite de la ejecución de la pena, falencia que desde su punto de vista solo puede conjurarse a través de la nulidad.

La revisión de las piezas procesales permite advertir que en la etapa de conocimiento el sentenciado fue asistido por el abogado Carlos German Duarte Gutiérrez, sin que se entienda que el tránsito a la ejecución de la pena suponía la finalización del mandato conferido por el procesado a su defensor, lo que solo ocurre con la radicación del escrito en virtud del cual se renuncia al poder, o este se revoca o se designe a otro apoderado, por expresa disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en fase de la ejecución de la pena en memorial de 23 de junio de 2023, fue sustituido el citado defensor por el abogado Carlos Antonio González Guzmán designado por el sentenciado.

Para el Despacho no cabe duda que durante la vigencia del mandato otorgado al abogado Carlos German Duarte Gutiérrez, se mantenían las obligaciones que le habían sido asignadas al momento de aceptar la representación judicial.

Otra cosa es que, por la costumbre, que no hace Ley, los defensores en los procesos penales habitualmente se desentienden de sus obligaciones cuando se emite fallo y éste queda ejecutoriado, pero en tanto el mandato persiste, sus deberes se mantienen.

Lo dicho significa que las notificaciones que se hicieron en el presente asunto, utilizando los medios legales autorizados por el legislador para ello, implicaron enterar al defensor de lo que estaba ocurriendo y, por ello, ninguna irregularidad que afecte derechos y garantías de Ángel Stiven Verastegui Vargas se presentan aquí.

Otra cosa es que el defensor no haya intervenido en el presente trámite, presentando alegaciones o reclamando la práctica de pruebas o promoviendo recursos, circunstancia que en todo caso no afecta en modo alguno la ejecución de la pena y las decisiones que han sido tomadas por el Despacho encargado de vigilar el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, sin pretender limitar el derecho de defensa profesional, evidencia el Despacho, contrario a lo señalado por el agente del Ministerio Público, una defensa activa por parte del sentenciado, pues presentó por sí mismo diferentes solicitudes de subrogados y otros asuntos que fueron resueltas tanto en autos de sustanciación y decisiones interlocutorias sin incurrir en la prohibición de brindar asesoría legal.

Por lo anterior, considera esta Autoridad Judicial que no se evidencia una ausencia total de defensa que deriven en la nulidad de la actuación, razón que necesariamente impone negar la pretensión subsidiaria de nulidad propuesta por agente del Ministerio Público.

Otras consideraciones.

1. Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta en su momento los siguientes documentos:

- La providencia de 23 de agosto de los corrientes, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" confirma lo resuelto en el Fallo de Habeas Corpus el 20 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, negó el amparo solicitado por la defensa del sentenciado.
- La respuesta suministra en oficio No. 8497 de 08 de agosto de 2023 por La Secretaría de La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia a una solicitud elevada por la defensa de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

2. Ingresan memoriales suscritos el 05, 15, 12 y 19 de agosto de 2023 por la defensa de Ángel Stiven Verastegui Vargas, mediante los cuales solicita copias del expediente y, la concesión a favor de su prohijado, de la libertad condicional.

De acuerdo a lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos:**

- a. Requierase a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que se sirvan remitir original de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión en ese lugar, y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Ángel Stiven Verastegui Vargas.
- b. Remítase al profesional del derecho y por el medio más expedito, copia íntegra de la causa penal de la referencia.

3. Finalmente ingresa escrito por la defensa de Ángel Stiven Verastegui Vargas, mediante el cual presente impugnación en contra de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una decisión judicial, **por la Secretaría de este Despacho del Centro de Servicios**

Administrativos, désele el respectivo trámite al escrito allegado y, luego de ello, sea ingresado nuevamente al Juzgado para emitir pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

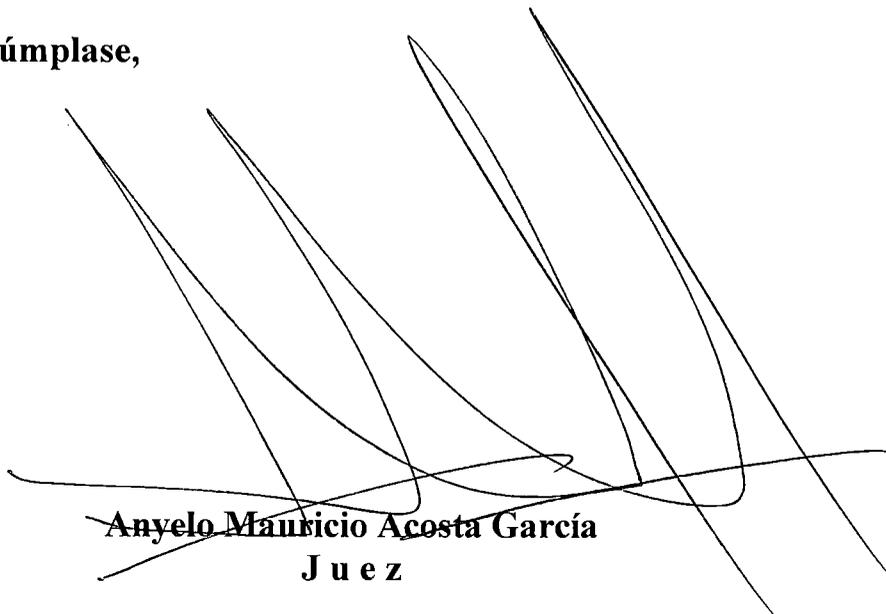
RESUELVE

Primero.- Negar la nulidad deprecada por el representante del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de “otras consideraciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z